



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0129

Demandante : RUBIELA DE JESÚS GARCIA GOMEZ

Demandados: COLPENSIONES E.I.C.E y otros

En el proceso ordinario incoado por **RUBIELA DE JESÚS GARCIA GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES E.I.C.E; Y PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL que resolvió.

Primero. MODIFICAR la providencia objeto de apelación, de origen y fecha conocidos, en el sentido de disminuir el valor de agencias en derecho en primera instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y en favor de la demandante, las cuales quedarán en la suma de \$3.634.000 a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la demandante RUBIELA DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ. por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

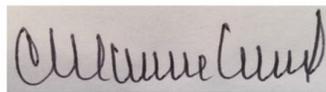
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.) y en segunda instancia no se fijan agencias.

Agencias en derecho 1ra instancia.....\$	3.634.000..oo
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 0. oo
Agencias en derecho Casación	\$ 0. oo
Otros gastos	\$ 0. oo
Total.....	\$ 3.634.000.oo

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.) y en segunda instancia no se fijan agencias.

Las costas están a cargo de AFP PORVENIR S.A. en la suma de \$ 3.634.000.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe73ca11e2fce56f446a046e98fdb4f506e249afb82a667dcccaca5c6e6a52c3**

Documento generado en 01/08/2023 05:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0187

DEMANDANTE: PIEDAD CRUZANA LAVERDE SALAZAR

DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION S.A.

PROCESO: ORDINARIA

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3'634.000.00), las cuales serán a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante, señora PIEDAD CRUZANA LAVERDE SALAZAR.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

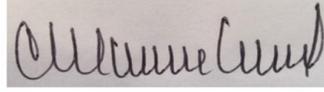
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3'634.000.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la afp PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia\$3'634.000,00

Agencias en derecho 2da instancia\$ 000.000.00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$3´634.000.00
Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3´634.000.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fd6558ef220150b785f5025f2ef5437c04af9dced09e5a76c5ceca59dc3241**

Documento generado en 01/08/2023 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0616

Demandantes: MARTA INES MORENO QUERUBIN

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS

En el proceso ordinario incoado por **MARTA INES MORENO QUERUBIN** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A.,PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

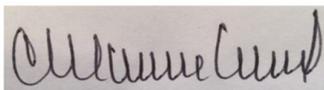
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000).

Las costas están a favor de la señora **MARTA INES MORENO QUERUBIN** y a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08ada3220785c30e6647715068fd685f51012063983fced51b3448734a7ddad**

Documento generado en 01/08/2023 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0731

Demandante : EDILMA ZAPATA VASCO

Demandados: COLPENSIONES E.I.C.E y otros

En el proceso ordinario incoado por **EDILMA ZAPATA VASCO** en contra de **COLPENSIONES E.I.C.E; Y PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL que resolvió.

Primero. MODIFICAR la providencia dictada en primera instancia por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Medellín, el día 30 de septiembre de 2022 en el proceso ordinario instaurado por EDILMA ZAPATA VASCO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., en el sentido de indicar que las costas en primera instancia a cargo de Porvenir S.A., se fijan el 2SMLMV, es decir, en la suma de \$2.320.000, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

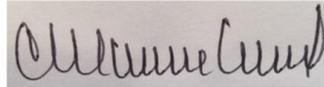
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en primera instancia en la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos M.L. (\$ \$ 2.320.000.) y en segunda instancia no se fijan agencias.

Agencias en derecho 1ra instancia.....\$	2.320.000,00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 0. 00
Agencias en derecho Casación	\$ 0. 00
Otros gastos	\$ 0. 00
Total.....	\$ 2.320.000,00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos M.L. (\$ \$ 2.320.000.) y en segunda instancia no se fijan agencias.

Las costas están a cargo de AFP PORVENIR S.A. en la suma de \$ 2.320.000,00.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06122a0074674f79d32f45c9258626b16ff422b3c1f5cfdc7aba5fb653912d18**

Documento generado en 01/08/2023 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0149

Demandantes: MYRIAM DE JESÚS BEDOYA LONDOÑO

Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

En el proceso ordinario incoado por **MYRIAM DE JESÚS BEDOYA LONDOÑO** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

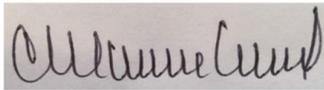
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000).

Las costas están a favor de la señora **MYRIAM DE JESÚS BEDOYA LONDOÑO** y a cargo de la AFP PROTECCION S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c2ff509733b0e096bfb78c77ec97607de9f2ab3dd53540b5c07ccc7e85916**

Documento generado en 01/08/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0154.

Demandante: OLGA LUCIA MEJIA PINEDA

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **OLGA LUCIA MEJIA PINEDA** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

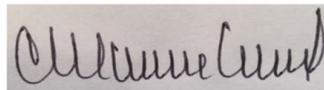
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.634.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.634.000.00

Total Costas y Agencias en derecho de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

Las costas están a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be84f178098919cc87fe288e5277263e6bd66564a422daacf6eb800ece80e317**

Documento generado en 01/08/2023 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0267

Demandante : ANA ISABEL GUTIERREZ VILLAMIZAR

Demandados: COLPENSIONES E.I.C.E y otros

En el proceso ordinario incoado por **ANA ISABEL GUTIERREZ VILLAMIZAR** en contra de **COLPENSIONES E.I.C.E; Y PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL que resolvió.

MODIFICAR la providencia dictada en primera instancia por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Medellín, el día 5 de diciembre de 2022 en el proceso ordinario instaurado por ANA ISABEL GUTIERREZ VILLAMIZAR contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., en su lugar señalar que como costas de primera instancia Porvenir S.A., debe proceder a pagar la suma de \$ 2.320.000, es decir, 2smlmv.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

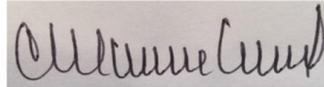
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en primera instancia en la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos M.L. (\$ \$ 2.320.000.) y en segunda instancia no se fijan agencias.

Agencias en derecho 1ra instancia.....\$	2.320.000,00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 0. 00
Agencias en derecho Casación	\$ 0. 00
Otros gastos	\$ 0. 00
Total.....	\$ 2.320.000,00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos M.L. (\$ \$ 2.320.000.) y en segunda instancia no se fijan agencias.

Las costas están a cargo de AFP PORVENIR S.A. en la suma de \$ 2.320.000,00



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba72212ce3ef6895bcd6c04aa94a931a10664a76acfe27bd252bf877533f991**

Documento generado en 01/08/2023 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0275

DEMANDANTE: MARTA PATRICIA GONZALEZ GARCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION S.A.

PROCESO: ORDINARIA

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000.00), las cuales serán a cargo de la AFP PROTECCION S.A. y a favor de la parte demandante, señora MARTA PATRICIA GONZALEZ GARCIA.

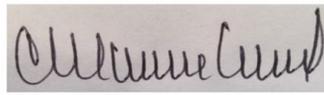
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la afp PROTECCION S.A. y a favor de la parte demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia\$4'000.000,00
Agencias en derecho 2da instancia\$ 000.000,00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$4'000.000,00
Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000,00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d379188fc4f4f5c36577e023a0d5ad81e215935d7da4be87de91a71c94cc30**
Documento generado en 01/08/2023 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-0225

ORDINARIO

DEMANDANTE. MARIO NICOLAS ECHAVARRIA CEBALLOS y otros
DEMANDADO: COLPENSIONES

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín. Hechas las anotaciones anteriores, archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6948b870a9879f34ddb462e15ab0a60e9d4baa0426469d8b15b61610ff740a**

Documento generado en 01/08/2023 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	1 de agosto de 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0250
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JAIRO ANTONIO BUITRAGO BLANDON
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.555.007

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ
TARJETA PROFESIONAL	60.567 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA UGPP	
NOMBRE	NORELLA BELLA DIAZ AGUDELO
TARJETA PROFESIONAL	60.715 Del C.S. de La J.

TEMA	
PENSION JUBILACION CONVENCIONAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
21 de julio de 2021	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, el despacho ordena integrar como **Litis Consorcio Necesario Por Pasiva a la FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS "PAR" UGPP**. esta notificación la hará el Despacho, a través de la secretaria.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/979f6c5a-6075-486d-8446-ee8a3b387254?vcpubtoken=194f1cca-0c0b-481c-9758-1e60b49839df>

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija para el día **15 de marzo del año 2024, hora 9 am**. Audiencia de conciliación que es obligatoria para las partes. Integrada y respondida la demanda por las sociedades que integran el Litis consorcio necesario por pasiva, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, practica de pruebas, alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Audiencia concentrada.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01587cc52eb6a2236dff6417c809c02815c55757f25f991fd55d5d940981a66f**

Documento generado en 01/08/2023 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2021-0309

DEMANDANTE: OLGA LUCIA FLOREZ CARDONA

DEMANDADO: TAX INDIVIDUAL S.A. y otros

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, haciendo uso de las facultades que confiere el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, este Despacho **NO ACEPTA** la Renuncia al poder presentada por el abogado WILLIAM MORA ZAPATA apoderado del señor NESTOR MORALES ROJAS, hasta tanto se demuestre que el citado fuera enterado de la renuncia al poder (No existe comunicación de la renuncia dirigida al señor Morales Rojas, en tal sentido) y se acredite que se designó nuevo apoderado para que lo continúe representándolo en este presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc0ead60e1fc060ac3b219779b7be84f7101b874ce6dfd8529333f0ca7b0864**

Documento generado en 01/08/2023 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-0416-00

*Dentro de la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de doble instancia promovida por **ADRIANA MARIA OSORIO QUICENO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **NELSON OSPINA GOMEZ**, a solicitud de la parte demandante se **REQUIERE** a la demandada **NATALIA ANDREA OSPINA PIEDRAHITA** para que en el término de ocho (8) días indique al Despacho la dirección electrónica y/o física donde pueda ser notificado el codemandado **NELSON MAURICIO OSPINA PIEDRAHITA**.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adccc3ae7c39b409c811a3206875833b83193baac587886061523e3bac32891**

Documento generado en 01/08/2023 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

2022-287

Demandante: JOVANNY DE JESUS LONDOÑO BASTIDAS.
Demandado: LUIS FERNANDO FERNANDEZ CARDONA.
Asunto: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

Por virtud del artículo 132 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., procede el Despacho a ejercer control de legalidad sobre el auto proferido dentro del PRESENTE PROCESO el 12 de diciembre de 2022, a fin de evitar que se configuren eventuales nulidades que invaliden el proceso.

En ese sentido, dado que el proceso fue identificado en el escrito introductorio de demanda como *incidente de regulación de honorarios* y el Despacho profirió el auto en mención, indicando que corría traslado a la contraparte por el término legal de tres (03) días, lo procedente es corregir tal actuación, toda vez que el proceso no se está adelantando ante el mismo Juzgado que tramitó el proceso para el cual fue conferido el poder del cual se desprenden los honorarios deprecados, ni se presentó dentro de los 30 días posteriores al auto que admitiera la revocatoria del mismo o se aceptara su renuncia, como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

En este caso, el demandante inicia un proceso cuya competencia corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, por virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T.S.S. en su forma modificada por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que a la letra señala:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Es por lo anterior, que mantener incólume el auto del 12 de diciembre de 2022 afectaría entre otros, el derecho al debido proceso y defensa del extremo pasivo, pues el término de traslado de tres días es excesivamente inferior al que corresponde en los procesos ordinarios para efectos de contestar la demanda, además de que los demandados no han tenido un enteramiento efectivo y procesalmente correcto de la providencia que la admita, cuya notificación debe ser personal y no por estados.

En virtud de lo expuesto en precedencia, una vez realizado el estudio de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y la Ley 2213 del 13 de

junio de 2022, encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales de Ley para su admisión y en consecuencia ordenará que la misma sea corregida o subsanada en los términos indicados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 12 de diciembre de 2022, proferido dentro del presente proceso y por medio del cual se corrió traslado a los demandados del incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la acreditación del envío simultáneo de la demanda a los demandados por medio electrónico, junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c4c5ab12e56a6d7d295de072022251b191e88dfcf01a25de9eef16d8ce04f8**

Documento generado en 28/07/2023 09:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2023-252

Demandante: DERLY YURANI ESTRADA DUQUE.

Demandado: TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.

Por virtud del artículo 132 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., procede el Despacho a ejercer control de legalidad sobre el auto proferido dentro del PRESENTE PROCESO el 18 de julio de 2023, conforme a los argumentos que pasan a esgrimirse a continuación.

En la parte resolutive del citado auto se dispuso:

- 1. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por DERLY YURANI ESTRADA DUQUE en contra de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
- 2. Remítase el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, de esta ciudad para que asuman su conocimiento”.*

Como fundamento de la anterior decisión, el Despacho estimó que la cuantía de las pretensiones tal como lo había anunciado el demandante en su escrito inicial, era inferior a 20 SMLMV, de modo que se consideró procedente el rechazo de la demanda por razón de la cuantía y su consecuente remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

No obstante lo anterior, de los hechos descritos por el promotor de la demanda y las pretensiones incoadas, el Despacho observa que se está frente a un proceso especial de acoso laboral conforme a lo establecido en la Ley 1010 de 2006, norma que en su artículo 13 establece expresamente lo siguiente:

*“Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. **Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo”.***

En ese orden de ideas, dado que este tipo de procesos son susceptibles del recurso de apelación, la competencia recae sobre los Jueces Laborales del Circuito, toda vez que los procesos que se tramitan ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales son procesos de única instancia.

En virtud de lo anterior, dado que los errores no atan al Juez ni a las partes, lo procedente en este caso de conformidad con el ejercicio del control de legalidad que permite el mentado artículo 132 del C.G.P., es dejar sin efecto el auto proferido en el marco de este proceso el 18 de julio de 2023.

Al respecto, cabe recordar que de antaño la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos emitidos en contra del derecho no tienen fuerza de sentencia, ni pueden llevarla a ejercer una competencia que no posee, verbigracia, cuando ha admitido un recurso de casación carente de fundamento legal, pues ello la llevaría a cometer nuevos errores. (ver entre otros Auto 062 de 1988).

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-582 de 2011, sostiene que:

“Es indiscutible que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho mismo; razón por la que la defensa de una decisión contraria a derecho con fundamento en el principio de seguridad jurídica constituye en sí misma un quebrantamiento adicional del derecho”.

Teniendo presente todo lo anterior, no hay razón para mantener incólume el auto que rechazó erróneamente la demanda por parte de este Despacho y dado que el proceso aún no ha sido remitido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, se debe asumir su competencia y una vez dejado sin efecto auto correspondiente, se procederá a estudiar y decidir sobre los requisitos de admisibilidad establecidos en las normas adjetivas aplicables.

Así las cosas, este Despacho encuentra que el apoderado del demandante pretende que se declare que entre la empresa **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.** y la señora **DERLY YURANI ESTRADA DUQUE** hubo conductas constitutivas de acoso laboral y en consecuencia solicita que se condene al empleador al pago de la multa establecida en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006 a favor de su procurada. Sin embargo, el poder aportado por el apoderado del extremo activo no establece pretensiones declarativas o de condena relacionadas con conductas de acoso laboral, sino que se refiere única y exclusivamente a la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, costas y agencias en derecho, y tampoco hace mención alguna de su otorgamiento para iniciar un proceso especial por acoso laboral, sino simplemente un proceso ordinario de índole laboral dirigido incluso de manera conjunta a los Jueces Laborales del Circuito o de única instancia, según sea el caso.

En ese sentido, el representante judicial del demandante, deberá adecuar el poder, pues las pretensiones de la demanda deben coincidir con las facultades expresamente señaladas en el escrito de poder, de conformidad con los artículos 25 del C.P.T.S.S. y 74 del C.G.P.

También deberá acreditarse lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 tal como se explicará en la parte resolutive de esta providencia, teniendo presente que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, la demanda también deberá ser enviada al señor BRAYAN ALBEIRO HERRERA ARBELAEZ, por ser la persona acusada de desplegar las conductas de acoso laboral descritas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ALBORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 18 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda y se ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **INADMITIR** la demanda concediéndose al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- El apoderado de la parte demandante adecuar el poder, indicando con claridad y precisión las pretensiones para las cuales es conferido, teniendo en cuenta que dichas pretensiones deben coincidir con las indicadas en la demanda, de conformidad con el artículo 25 numeral 6 del C.P.T.S.S. y el artículo 74 del C.G.P.
- Seguir lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico del escrito de demanda al demandado junto con los anexos (Inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022), e igualmente, remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.

El envío de la demanda también deberá hacerse al señor BRAYAN ALBEIRO HERRERA ARBELAEZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006. En este caso, el demandante a través de su apoderado deberá suministrar los datos para notificación personal del señor BRAYAN ALBEIRO HERRERA ARBELAEZ y la forma como los obtuvo.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8762db709b9ca3a1c52964b3fa4c5e193225b07acba3ac07aaf7048577a89278**

Documento generado en 02/08/2023 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-253 Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la demanda presentada por el señor **LEON GUSTAVO MARIN AVALOS** a través de su apoderado judicial contra **ENDOGASTRO ESTUDIOS S.A.S** , está acorde con lo establecido en los artículos 100 Y SS del CPL en concordancia con los artículos 75, 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor **LEON GUSTAVO MARIN AVALOS** contra **ENDOGASTRO ESTUDIOS S.A.S** a través de su representante legal por las siguiente sumas:

VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$25.268.496,77) por concepto de capital de acuerdo con las cuentas de cobro # 7; cuenta de cobro # 13; cuenta de cobro # 19; y cuenta de cobro # 20, más los **INTERESES LEGALES** que se han generado desde la fecha en se hizo exigible el pago de cada una, hasta la fecha de la presentación de la demanda y los que se sigan generado hasta el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas judiciales que genere el presente proceso, las cuales serán tasadas por el Despacho.

TERCERO: Se DECRETA **EL EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado: **ENDOGASTRO- ESTUDIOS S.A.S**, Nit: 900361088-0, Domicilio principal: Medellín, Antioquia, Colombia, Matrícula No.: 21-431909-12. Líbrese oficio a la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, para que proceda a la inscripción de la medida.

Una vez inscrito el embargo se procederá a comisionar a la autoridad correspondiente para la diligencia de secuestro.

CUARTO: El presente auto se notificará a la demanda vía correo electrónico, a quien se le concede el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 509 del C.P.C y 145 del CPL).

QUINTO: Para representar a la parte ejercitante se le reconoce personero al abogado WEIMAR CUARTAS ZAPATA con top nro. 335-580 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8091a5fc8c42d72348a3da8e974d517590f269304ab98c7cf47d9e4c419cf8d**

Documento generado en 01/08/2023 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-0267 Ejecutivo conexo

Dentro del proceso **EJECUTIVO CONEXO** instaurado por **ANDRES ELIAS MEDINA LOPERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, con el fin de que cumpla con los siguientes requisitos:

Deberá aportar liquidación de las pretensiones hasta el momento de presentación de la demanda.

De no cumplir con los requisitos anteriores, se rechazará la demanda y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f53f849571fa7eb1b3565a2e9d56d2918d08247c7c16511060de3e66fc3c06a**

Documento generado en 01/08/2023 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>